

CONSTANCIA: Popayán, 17 de marzo de 2021.- A despacho de la señora Juez la presente demanda radicada al Nro. 2021-00139, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

Proceso VERBAL SERVIDUMBRE – INEXISTENCIA ACTO JURIDICO
Demandante: AURA TULIA URBANO MONTERO
Demandados: ALLAN FREDDY CARRILLO RODRIGUEZ
Radicado: 2021-00139-00

Interlocutorio No. 399

Ref. Estudio Admisión de solicitud

Procede el despacho al estudio de la demanda de la referencia, a efectos de determinar sobre su admisión al tenor de los artículos 82, 83, 84, 85, 87, 89 y 90 del Código General del Proceso, observando algunas falencias que deben ser objeto de corrección o aclaración por la parte actora so pena de rechazo

1. Debe cumplir con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es: indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos
2. En la solicitud de la inscripción de la demanda debe identificar el bien inmueble (matricula inmobiliaria).
3. Omitió indicar en el poder expresamente la dirección del correo electrónico del abogado como lo establece el decreto 806 de 2020.
4. No se señala en la demanda la cuantía del asunto para determinar competencia.
5. Omitió anexar el certificado de tradición del predio sirviente 120-0120215

6. Debe Anexar el avalúo catastral del predio sirviente para determinar la competencia por cuantía.
7. Por último, deberá presentar el juramento estimatorio de conformidad con el numeral 7o del artículo 82 en concordancia con el artículo 206 del C.G.P. que prevé “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.....*”. Todo acorde con las pretensiones deprecadas.

En consecuencia, y mientras se corrige lo anterior se hace necesario declarar inadmisibile la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, con el fin de que sea subsanada por la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SERVIDUMBRE – INEXISTENCIA DEL ACTO JURIDICO, propuesta por la señora **AURA TULIA URBANO MONTERO** actuando con mediación de apoderada judicial, en contra de **ALLAN FREDY CARRILLO RODRIGUEZ**, teniendo en cuenta los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO RECONOCER personería para actuar a la abogada LORENA JULIETA TORO ALARCON, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.569.998 y Tarjeta Profesional No. 232522 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los propósitos enunciados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

ELZ

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef744324479ed2c021398c201b25bc52d6196ff65e0c20b849353f4015c62335

Documento generado en 17/03/2021 03:22:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**